



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Cinco de abril de dos mil veintidós

Radicado N°	05579 40 89 001 2018 00245 01
Proceso	VERBAL DECLARATIVO
Demandante	DIANA MARÍA GÓMEZ SEPÚLVEDA
Demandado	JHON GUILLERMO GÓMEZ PÉREZ
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto
Providencia	2022-1102
Decisión	Revoca auto apelado y decreta prueba

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la decisión adoptada en auto del 2 de febrero de 2022 en cuanto a la negativa de decretar una prueba.

1-. Antecedentes

Mediante auto del 2 de febrero de 2022, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrío, fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial e instrucción y juzgamiento dentro del proceso con radicado 2018-245, teniendo que en la misma providencia realizó el decreto de pruebas, habiendo accedido a decretar las pruebas que fueran solicitadas por las partes, exceptuando la solicitud de oficiar al "Juzgado Civil municipal de ejecución de Medellín, al interior del radicado 05001 40 03 003 2014 00 36200" que fuera realizada por la parte demandada.

El demandado, al contestar la demanda elevó la petición probatoria, en los siguientes términos:

Copia de solicitud de los audios del proceso Radicado 05001-40-03-003-2014 00362-00

Señor Juez, el suscrito presenta esta solicitud, para que una vez se obtenga respuesta, se arrimen como prueba en el proceso, esto en razón que en los audios presentados no contienen la audiencia inicial, faltando el interrogatorio de las partes, prueba fundamental dentro del proceso que se adelanta ante su despacho, en cuanto a las manifestaciones y confesiones de las partes en el mismo

Me permito solicitarle al señor Juez, que de oficio se solicite Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Medellín el proceso verbal sumario de Cancelación y reposición de título valor Radicado Nro. 05001-40 03 003 2014 00 36200, demandante-Diana María Gómez Sepúlveda-Desmandado: John Guillermo Gómez Pérez.

La solicitud obedece que los audios han sido entregados incompletos y no contiene el interrogatorio de las partes de que trata el artículo 372 del CGP

El a-quo al negar la prueba expresó, *“Se deniega la solicitud de audios de la audiencia de cancelación y reposición de título valor efectuada por el Juzgado civil municipal de ejecución de Medellín, al interior del radicado 05001 40 03 003 2014 00 36200, en el cual fueron partes la señora Diana María Gómez Sepúlveda y Jhon Guillermo Gómez Pérez, en atención a que la copia de la providencia ya fue allegada por la parte demandada a la actuación y el contenido de los audios resulta de poco valor probatorio para el tema de prueba de este proceso.”*

Frente a la negativa del decreto de la prueba, el demandado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación parcial a este auto, teniendo que la reposición le fue resuelta de manera desfavorable y se concedió el recurso de apelación mediante auto del 15 de febrero de 2022.

2-. El recurso

Como se indicó, el demandado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la negativa de oficiar al “Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Medellín” y a fin de solicitar copia del registro de audio de audiencias llevadas a cabo en el proceso radicado 05001 40 03 003 2014 00 36200, argumentando que la relevancia de dichos registros de audio, radica en las declaraciones hechas por la demandada al interior de ese proceso, que contradice lo indicado en el escrito de demanda que introduce el proceso en curso, así mismo se duele que la negativa de decreto de la prueba no fue motivada suficientemente, puesto que el Juez a-quo simplemente indicó que lo solicitado carecía de valor probatorio para el objeto de prueba.

3. Trámite del recurso.

Dentro del expediente digital remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrío no se aprecia constancia del traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación, sin embargo, se aprecia documento proveniente de la parte demandante, que por conducto de su apoderado se manifestó sobre el recurso, lo que permite concluir que efectivamente se surtió el traslado.

Al respecto, la parte se manifiesta indicando que no encuentra reparo en la decisión adoptada por el Juez a-quo, pues este indicó claramente que la prueba solicitada no tendría valor probatorio frente a la situación fáctica planteada en el proceso, indicando además que con respecto a la prueba oficiosa, se debe estar a la cita jurisprudencial realizada por el demandado, en la que la Corte Suprema de Justicia

señala de manera clara que la prueba decretada de oficio lo hace el Juez a su consideración, no obedece a la solicitud de la parte.

II. CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico

Se analizará la procedencia del recurso de apelación frente a la decisión que negó la prueba pedida teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 321 del C.G.P. que indica cuáles autos son apelables.

Posteriormente, se determinará si la decisión que denegó el decreto de la prueba consistente en oficiar a autoridad judicial a fin de solicitar copia de una audiencia en la que se practicaron interrogatorios de parte, para hacerlos valer dentro del que aquí se tramita y que fuera denominada por la parte "prueba de oficio" fue rechazada conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del C.G.P. o si por el contrario, es procedente el decreto de dicha prueba.

2.- Procedencia del recurso de apelación.

En la demanda promovida por DIANA MARÍA GÓMEZ SEPÚLVEDA en contra de JOHN GUILLERMO GÓMEZ PÉREZ, se pretende que se declare que entre las partes se celebró contrato de mutuo donde la demandante como acreedora entregó en mutuo la suma de \$50.000.000 al demandado como deudor, así mismo, que se declare que el demandado adeuda intereses por la anterior suma desde el 2 de julio de 2013 a la tasa de 2% mensual, para un total de \$61.000.000 al momento de la presentación de la demanda.

A la demanda se le impartió el trámite de proceso de menor cuantía, según lo dispuesto en el ordinal segundo del auto del 11 de octubre de 2018, por lo anterior, se establece que se trata de un proceso de primera instancia.

Establecida la competencia funcional del a quo, debe analizarse si la decisión recurrida en efecto era objeto de recurso de alzada. Al respecto, el artículo 321 Código General del Proceso, enuncia los autos proferidos en primera instancia que son susceptibles de apelación, dentro de los cuales, en el numeral 3º se encuentra: *"El que niegue el decreto o la práctica de pruebas."*

Por lo anterior, el auto del 2 de febrero de 2022, en cuanto al decreto de pruebas, sólo es apelable la decisión que niegue el decreto o práctica de la prueba solicitada. Como se ha manifestado, el reparo concreto de la apelación, se dirigió precisamente a la negativa del decreto de prueba consistente en oficiar a autoridad judicial donde se tramitó otro proceso entre las mismas partes para que remitiera copia de la grabación de una audiencia y que fue denominado por el peticionario como "prueba de oficio".

3-. Solución al caso concreto.

3.1. Preliminarmente debe mencionarse que pareciera que existe una confusión entre las partes y el Juez de primera instancia respecto al significado de la oración "prueba de oficio", puesto que en la contestación de la demanda, se indica lo siguiente al momento de solicitar la prueba.

Me permito solicitarle al señor Juez, que de oficio se solicite Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Medellín el proceso verbal sumario de Cancelación y reposición de título valor Radicado Nro. 05001-40 03 003 2014 00 36200, demandante-Diana María Gómez Sepúlveda-Desmandado: John Guillermo Gómez Pérez.

Teniendo entonces que es esta la solicitud que fuera objeto de la negativa por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrío, en el auto del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se decretaron pruebas y se citó a la audiencia inicial, en dicha providencia el a-quo al negar la prueba se manifestó de la siguiente manera.

"Prueba Oficiosa: Se deniega la solicitud de audios de la audiencia de cancelación y reposición de título valor efectuada por el Juzgado civil municipal de ejecución de Medellín, al interior del radicado 05001 40 03 003 2014 00 36200, en el cual fueron partes la señora Diana María Gómez Sepúlveda y Jhon Guillermo Gómez Pérez, en atención a que la copia de la providencia ya fue allegada por la parte demandada a la actuación y el contenido de los audios resulta de poco valor probatorio para el tema de prueba de este proceso."

Posteriormente, al resolver el recurso de reposición frente a la negativa del decreto de la prueba solicitada, el Juez de primera instancia, expresó que la prueba de oficio era decretada por iniciativa del juez y no por solicitud de parte, indicando: "Y frente al cuestionamiento realizado por el Doctor Jhon Guillermo Gómez Pérez, frente a la prueba oficiosa que debe decretar el Juez, se recordara al profesional del derecho, que precisamente la oficiosidad de la prueba corresponde a una facultad

discrecional del operador jurídico, quien después de realizar un análisis de la relevancia del medio de prueba, la importancia y necesidad de la misma en la actuación, determina si acude a esta facultad o no, tal y como lo consagra el artículo 170 del Código General del Proceso, aclarando, que dicha facultad no puede ser interpretada por las partes como un imperativo, para solicitar al juez su decreto obligatorio desligándose de la carga probatoria que le es exigible a los sujetos procesales."

Así entonces, parece que se hubiera interpretado por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, que la parte demandada le hubiese solicitado el decreto de prueba de oficio, cuando en realidad, se trataba de una prueba a petición de parte.

El artículo 169 del C.G.P. indica que las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio. De lo anterior, por obvio que parezca, si la prueba es pedida por una de las partes, su decreto no es de oficio, es decir, las pruebas que las partes soliciten no pueden tener la connotación de prueba de oficio, insistiéndose en que estas últimas son decretadas por iniciativa del juez, cuando considere que son necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

En ese entendido, si bien la solicitud probatoria pudiera prestarse a confusión en tanto se está pidiendo que "de oficio" se solicite a otra autoridad judicial copia de un proceso adelantado ante ella, realmente debe comprenderse que esta solicitud probatoria es a petición de parte, por cuanto es claro que el demandado es quien lo está solicitando y no es por iniciativa del juez que se decretaría la prueba.

En conclusión, en este asunto no estamos ante el decreto de prueba de oficio, sino a petición de parte. Por lo anterior, el Juez al resolver la solicitud probatoria, entendiendo que cualquier actuación que en tal sentido realice una de las partes, aunque mencione que es prueba "de oficio", realmente es a petición de parte, por lo que el funcionario judicial tendrá el deber de pronunciarse, motivadamente, si rechaza dicha solicitud, por ser "...notoriamente impertinente", inconducente, "...manifiestamente..." superflua o inútil, como lo establece el artículo 168 del CGP.

3.2. En este caso, en el auto que se negó el decreto de la prueba solicitada, el a-quo indicó que "*...el contenido de los audios resulta de poco valor probatorio para el tema de prueba de este proceso.*" Posteriormente, al resolver el recurso de reposición frente a la negativa de decretar la prueba solicitada, además de mencionar la

“oficiosidad” del decreto de prueba, aspecto dilucidado en esta providencia, el Juez de primera instancia, también se hizo alusión a que no puede confundirse la prueba de oficio, “...con aquella que puede ser obtenida con intervención de la judicatura en los términos establecidos en el artículo 173 inciso 2 del Código General del Proceso.”

Sobre este último aspecto en particular, la norma en mención establece: “El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.” En este caso, con la contestación de la demanda se aportó “SOLICITUD DE COPIAS¹”, elevada ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Medellín, por quien asevera ser apoderado de John Guillermo Gómez Pérez, documento en el que, entre otras cosas, se pidió a la referida autoridad judicial:

3. Copia completa de los audios del proceso de primera instancia, lo he solicitado en otra oportunidad y los audios no han salido completos en especial lo correspondiente al interrogatorio de parte.

De esta manera, como el demandado acreditó, sumariamente, que había solicitado la expedición de los audios del proceso radicado 05001400300320140036200, el Juez de primera instancia, no podía hacer uso del contenido de lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP, para abstenerse de decretar la prueba solicitada por el demandado.

3.3. La solicitud probatoria del demandado, consistente en que se oficie al “Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Medellín...” para que “se arrimen como prueba en el proceso...”, los audios del proceso radicado 05001400300320140036200, en especial lo concerniente al interrogatorio de parte practicado en la audiencia inicial, fue negada por el Juez de primera instancia, básicamente, porque “...representaba poco valor probatorio para el tema de prueba de este proceso...”.

En cuanto al escaso valor probatorio que pudiera tener el interrogatorio de parte practicado a la demandante DIANA MARÍA GÓMEZ SEPÚLVEDA, en el proceso de cancelación y reposición de título valor promovido en contra de JOHN GUILLERMO GÓMEZ PÉREZ, como lo aseveró el Juez de primera instancia, una manifestación de esa índole, se convierte en la valoración anticipada de una prueba que ni siquiera conoce, tanto así que apenas está solicitándose. Por esto, la negativa al decreto de dicha prueba, obedece más a suposiciones que a la

¹ PDF 05 39/59

vocación probatoria que pudiera o no tener un medio de convicción en particular y que aún no ha sido aportado al proceso y en una etapa temprana del mismo, en el que no se hace valoración probatoria.

Dicho en otras palabras y en términos de lo previsto en el artículo 168 del CGP, la solicitud probatoria motivo del recurso de apelación, no es notoriamente impertinente, en tanto en este momento procesal, no es posible aseverar que lo dicho por las partes en el proceso de reposición y cancelación de título valor, sea "irrelevante". Por el contrario, lo discutido en el aludido proceso, podría estar íntima o estrechamente ligado con la pretensión y los hechos de este asunto, en el que se solicita la declaración de la existencia de un contrato de mutuo entre las partes, por ello, no se trata de una intromisión en el debate probatorio, de hechos o circunstancias ajenas a la Litis.

3.4. El Juez de primera instancia también negó el decreto de la prueba solicitada por el demandado, consistente en trasladar a este proceso los interrogatorios de parte realizados a demandante y demandado en el proceso de cancelación y reposición de título valor, porque "...adolece del principio de inmediatez...", explicando que las afirmaciones o negaciones de Diana María Gómez Sepúlveda y John Guillermo Gómez Pérez, en aquel proceso, no pueden ser valoradas en el actual proceso, porque "...fueron realizados en otro proceso, ante un funcionario judicial diferente...". Asimismo, se mencionó que si lo pretendido por el demandado era trasladar las declaraciones "...efectuadas por los sujetos procesales en el interrogatorio de parte efectuado en audiencia celebrada ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Medellín, tuvieran valor probatorio en el proceso Ordinario Verbal Declarativo que se tramita ante esta judicatura, debió elevar su solicitud como prueba trasladada y no directa, tal y como lo establece el artículo 174 del Código General del Proceso."

Para resolver sobre este aspecto en particular, se considera que aunque el demandado haya incluido esta petición en el acápite de pruebas "documentales" de la contestación de demanda, la interpretación de esta solicitud, conduce a comprender que, en puridad, la petición probatoria consiste en que se trasladen a este proceso los interrogatorios de parte practicados en un proceso de cancelación y reposición de título valor adelantado entre las mismas partes, ante una autoridad judicial claramente determinada en la solicitud probatoria.

Al respecto, el artículo 174 del CGP establece la posibilidad de trasladar de un proceso a otro, las pruebas practicadas válidamente, las cuales

serán apreciadas sin más formalidades, si en el proceso de origen se hubiesen practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En modo alguno, la norma en comento, exige que la prueba se hubiese practicado frente a la misma autoridad judicial ante la que se quiere trasladar y tampoco se requiere que hubieran sido practicadas en procesos de la misma naturaleza.

Por último, el traslado de pruebas no desdice del principio de inmediación, básicamente, porque la valoración de la prueba trasladada corresponde al juez ante quien se aduzcan (inciso final del artículo 174 del CGP) y por expresa disposición legal, según lo previsto en el artículo 6 del CGP, norma que establece que el juez debe practicar personalmente todas las pruebas, sin perjuicio de las pruebas trasladadas.

4-. En conclusión, la solicitud de prueba trasladada fue realizada oportunamente, además, resulta pertinente por tratarse de lo dicho en un proceso adelantado entre las mismas partes, que versó sobre hechos relacionados con los que se discuten en esta ocasión o que en todo caso no resultan ajenos a esta Litis. Por lo anterior, se revocará parcialmente el auto del 2 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrío en lo que respecta a la negativa del decreto de prueba y en su lugar se decretará tener como prueba los registros de las audiencias solicitadas y se ordenará a esa autoridad judicial que oficie al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín para que allegue copia de la audiencia inicial en la que se practicaron los interrogatorios de parte en el proceso con radicado 05001-40-03-003-2014-00362-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la decisión adoptada en auto del 2 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrío, en lo que respecta a la negativa del decreto de prueba.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba trasladada los interrogatorios de parte practicados en el proceso radicado 05001-40-03-003-2014-00362-00 que se adelantó ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para ello, el juzgado de primera instancia deberá expedir el oficio correspondiente.

TERCERO: En firme lo resuelto devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b324d2dea9030379847b1569d6edabe9c73189d9d679d9df0e5533b0ac6611d**

Documento generado en 05/04/2022 10:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>